

za, a 25.000 pesetas", que declaró abierto en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", la Ley de 8 de Septiembre último, por la siguiente: "Vehículos.—Para la adquisición de camiones para el transporte de fuerzas", sin que por ello experimente alteración alguna el crédito de 2.500.000 pesetas que le asignó dicha Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TITULO PRIMERO

Del sujeto, de la base y del tipo de gravamen.

CAPITULO PRIMERO

De la obligación personal y real de contribuir.

Artículo 1.º A partir del ejercicio económico de 1933, se exigirá en todas las provincias del territorio de la República una contribución general sobre la renta, con sujeción a los preceptos de esta Ley.

Artículo 2.º Estarán sujetas a esta contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en

este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.

Artículo 3.º Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la determinación de la renta imponible.

Artículo 4.º Constituye la base de imposición:

A) Tratándose de los contribuyen-

tes sujetos a la obligación personal de contribuir, definida en el artículo 2.º, el total importe de su renta en el período de la imposición.

B) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real, definida en el artículo 3.º, la suma de las utilidades imponibles referidas en dicho artículo y obtenidas por aquéllos en el período de la imposición.

Artículo 5.º Para la determinación de la renta imponible se computará al sujeto de gravamen la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba procedentes:

a) De la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

b) De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

c) De las explotaciones agrícolas e ganaderas.

d) De las explotaciones mineras.

e) De los negocios comerciales o industriales.

f) De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores.

g) Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual.

h) De pensiones y haberes pasivos.

i) De cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores.

Artículo 6.º De la suma de los ingresos brutos anuales que resulte de los conceptos relacionados en el artículo anterior, se deducirán:

1.º Los gastos necesarios para su obtención, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.

3.º El coste efectivo para el titular del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las Leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.

4.º El coste efectivo para el titular de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, u otras entidades de carácter público para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro de paro for-

oso, aunque no fuera legalmente obligatorio.

5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales, especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven las plus-valía sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible.

En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible.

7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.

8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos.

Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refiere este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del Activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español; y

9.º Las primas satisfechas por contratos de seguros sobre la vida, a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de sí mismo, a la deducción por este concepto de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.

Artículo 7.º No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de:

- a) Herencias, legados y donaciones.
- b) Premios de la Lotería Nacional.
- c) Cobro de capitales por razón de contratos de Seguros; y

d) Adquisiciones de patrimonios a título oneroso.

No obstante, se considerará como renta imponible la ganancia obtenida de la enajenación de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, siempre que su adquisición se haya verificado con menos de tres años de antelación, y habida cuenta del valor del dinero en entrambas fechas.

Artículo 8.º En ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente a los efectos de la determinación de la renta imponible:

1.º Los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia.

2.º Los gastos de mejora y aumento de capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo.

3.º Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio; y

4.º El total importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y asociaciones y fundaciones benéficas o docentes, y salvo siempre lo dispuesto en el número 4.º del artículo 6.º de esta Ley.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular reglamentariamente la estimación de los líquidos imponibles y su imputación a los titulares, en los casos en que aquéllos se encuentren comprendidos en alguna o en algunas de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 10. Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los Derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

No serán aplicables, a los efectos de esta Ley, las exenciones reconocidas en los preceptos reguladores de la contribución territorial, de rústica y urbana.

Se computarán asimismo como ren-

tas de posesión los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Artículo 11. Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de Utilidades procedentes del capital: los intereses y primas de amortización de las deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado, y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo mayor.

Cuando los ingresos obtenidos mediante enajenación de capitales comprenda, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo en el caso del último párrafo del artículo 7.º

Queda obligado el enajenante a informar, previo requerimiento de la Administración, sobre la fecha de la adquisición y precio y circunstancias de la misma.

En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver el prestatario sea igual a la recibida se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

Artículo 12. Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario, la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales impuestos por accidentes fortuitos excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.

Artículo 13. Por ingresos de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamientos de las minas se computará al arrendador la renta, y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Artículo 14. Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales se entenderá el beneficio comercial de la Empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto.

Artículo 15. Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos, en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, todos los ingresos no

comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 16. Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la administración, se atribuirá por partes iguales.

Artículo 17. Cada titular será gravado con independencia de toda otra persona o entidad. Sin embargo, los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal se acumularán a la utilidad imponible del cónyuge que tenga la administración legal de los mismos.

CAPITULO III

Del tipo de gravamen.

Artículo 18. La renta imponible que resulte por aplicación de los anteriores artículos será gravada al tipo correspondiente de la siguiente escala:

Renta imponible.

De 100.000,01 pesetas a 120.000, 1 por 100 de gravamen.

De 120.000,01 pesetas a 150.000, 1,43 por 100 de ídem.

De 150.000,01 pesetas a 200.000, 2 por 100 de ídem.

De 200.000,01 pesetas a 250.000, 2,78 por 100 de ídem.

De 250.000,01 pesetas a 300.000, 3,42 por 100 de ídem.

De 300.000,01 pesetas a 400.000, 3,97 por 100 de ídem.

De 400.000,01 pesetas a 500.000, 4,86 por 100 de ídem.

De 500.000,01 pestas a 750.000, 5,57 por 100 de ídem.

De 750.000,01 pesetas a 1.000.000, 6,84 por 100 de ídem.

Si la renta imponible excediese de 1.000.000, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón, a razón de 7,70 por 100, y lo que exceda, a razón del 11 por 100.

Artículo 19. De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribu-

ción establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la contribución general sobre la renta.

CAPITULO PRIMERO

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición.

Artículo 20. La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.

Artículo 21. Las utilidades imponible fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se re-

fiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciera uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades impondibles a que se refiere el primero y segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.

Artículo 22. Las obligaciones pendientes por esta contribución se transmiten a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Artículo 23. Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dulas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad impondible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y, a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.

Artículo 24. La contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el Municipio de imposición.

CAPITULO II

De la declaración.

Artículo 25. Toda persona obligada al pago de la contribución, o, en su defecto, su representante legal o apoderado, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración firmada de todos los elementos constitutivos de la renta, según los preceptos de esta Ley. La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos y subsanar los defectos que la Administración advierta.

Toda persona, se halle o no sujeta

a la contribución o a la obligación de declarar, vendrá asimismo obligada, a requerimiento por escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

Toda persona que, con arreglo a la estimación basada en los coeficientes de los signos externos aplicables en el Municipio de imposición, a que se refiere el artículo 28, etuviere sujeta a la obligación de contribuir, se hallará obligada a declarar en la forma prevista en el artículo siguiente, cualquiera que sea la cuantía de su renta, estimada en la forma prevista en los artículos 5.º y siguientes de esta Ley.

Artículo 26. La declaración se presentará en el Ayuntamiento de la imposición o en la Delegación de Hacienda correspondiente, a elección del contribuyente, y contendrá la especificación de la renta impondible, con arreglo a la división establecida en el artículo 5.º de esta Ley. Si los elementos constitutivos de la renta se obtuviesen en más de un Municipio, expresará, con distinción, los correspondientes a cada uno, con la referida separación de conceptos. La declaración expresará, además, el importe total del alquiler o valor en renta anual de la habitación o habitaciones que ocupe el contribuyente en el lugar o lugares donde tenga residencia, y de las fincas de lujo o recreo, así como del número de criados, carruajes, embarcaciones de lujo y caballos de uso personal.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta impondible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquélla juzgue necesaria.

CAPITULO III

De la administración de la contribución.

Artículo 27. En vista de las declaraciones, y previa la comprobación administrativa de las mismas con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la fijación de las cuotas.

Artículo 28. La estimación de la renta impondible podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

1.º El hecho de que el contribuyen-

te haya prestado declaración de su renta impondible y de que exista una estimación directa de aquélla, no excluye la aplicación del método de signos externos, cuando los resultados de éste fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

2.º No podrán tomarse en cuenta más signos exteriores de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

3.º No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrán tomarse en cuenta, como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.

4.º El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

5.º En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

6.º Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación de la norma primera de este artículo.

7.º Los Jurados provinciales de Estimación propondrán la clase y número de los signos externos que deban tenerse en cuenta en cada localidad y los coeficientes aplicables en los diversos Municipios a que se extiende su esfera de acción, conforme establece el artículo 31 de esta Ley.

8.º Una vez establecidos por los Jurados de Estimación los coeficientes aplicables en cada caso, la Administración fijará la renta impondible que haya de servir de base de gravamen, ateniéndose a lo establecido en la norma 1.º de este artículo

Artículo 29. Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración, cuando aquella no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la contribución general sobre la renta, tendrán carácter general económicoadministrativo a los efectos del procedimiento, salvo siempre lo dispuesto especialmente en esta Ley en cuanto a la competencia de los Jurados.

Artículo 30. La Administración de la Contribución general sobre la Renta, estará a cargo de la Dirección general de Rentas públicas y de sus dependencias provinciales.

Artículo 31. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, integrado por el Director general de Rentas públicas, como Presidente; los Directores generales del Timbre, y de Propiedades y Contribución territorial; un banquero, designado por el Consejo Superior Bancario; un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; uno por cada una de las entidades siguientes: Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociación general de Ganaderos; un representante de los Colegios profesionales designado por la reunión de Juntas directivas de los distintos Colegios, y cinco funcionarios públicos, nombrados por el Ministro de Hacienda.

En cada Delegación de Hacienda funcionará un Jurado provincial de Estimación de la contribución general sobre la Renta, integrado por el Administrador de Rentas públicas, como Presidente; el Interventor de Hacienda, como Vicepresidente; un banquero y un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados ambos por las propias Cámaras; los dos individuos mayores de edad que aparezcan como mayores contribuyentes por contribuciones directas en la provincia, y tres funcionarios públicos designados por el Delegado de Hacienda.

El Jurado provincial propondrá los coeficientes que estime pertinentes aplicar a los diversos signos externos en los Municipios de la provincia respectiva y habida cuenta de las características locales. Las propuestas deberán expresar cuáles signos sean acumulables y cuáles no para la estimación de la renta del contribuyente. Las dichas propuestas serán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada, por un plazo

que no bajará de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones contra tales propuestas promovidas por interesado legítimo. El Jurado provincial, en vista de tales reclamaciones, hará el señalamiento definitivo, que elevará al Jurado Central para su ratificación o rectificación.

Recibido que sea por el Jurado Central aquel señalamiento, procederá a la ratificación o rectificación del caso. Los acuerdos del Jurado Central son definitivos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Los coeficientes así señalados serán comunicados a las Administraciones provinciales para su aplicación.

Todo contribuyente gravado por signos externos que se considere agravado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajustare estrictamente a los coeficientes aplicables con arreglo a esta Ley, reclamar ante el Jurado central, con exposición concreta de las circunstancias personales especialísimas por razón de las cuales los signos externos dan lugar a presumir una renta mayor que la normal.

El Jurado Central, teniendo en cuenta el conjunto de los gastos personales del contribuyente, podrá, en conciencia, rectificar, en más o en menos, la renta de aquél, sin sujetarse estrictamente a los coeficientes aplicados. Estos fallos son definitivos.

TITULO III

De las infracciones y su penalidad.

Artículo 32. Cometan defraudación de la Contribución general sobre la renta los que, con acciones u omisiones voluntarias produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que

alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 33. No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Artículo 34. La defraudación de la Contribución general sobre la renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.

Artículo 35. Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y éste mismo al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido. Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

Artículo 36. La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.

Artículo 37. La defraudación de la contribución general sobre la renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.

Artículo 38. La Administración tendrá para la revisión de las cuotas no prescritas con arreglo a esta Ley, las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 39. Mientras subsistan el impuesto de Cédulas personales y los actuales tipos de percepción para el Estado de las contribuciones territorial, de rústica y urbana, industrial y utilidades, no podrá establecerse recargo alguno a la contribución general sobre la renta por cuenta de las diversas Corporaciones de derecho público.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se convalida la Orden de 30 de Agosto de 1927, expedida por el Ministerio de la Guerra y la obli-

gación consiguientemente contraída por el mismo Departamento, en relación con la construcción de un Grupo escolar en el Campamento de Carabanchel.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 33.338,14 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 4.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", que se figurará con la expresión "Aportación del Ministerio para las obras ejecutadas en la construcción de un Grupo de Escuelas en el Campamento de Carabanchel".

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se restituye a la ciudad de Cádiz, a fin de que sean dedicados a obras de ensanche, urbanización y ornato de la capital, los fosos y glasis del frente abaluartado de tierra en la parte comprendida desde Puerta de Tierra hasta Corona, así como los cuarteles de San Roque y Santa Elena, edificaciones que fueron hechas a sus expensas.

Artículo 2.º El Ayuntamiento se obliga a no derruir los cuarteles de San Roque y Santa Elena, hasta tanto no esté concluido el nuevo cuartel y en disposición de alojar la tropa.

Artículo 3.º Deberá conservarse como recuerdo histórico y como arquitectura típica militar de la época, el trozo de construcción correspondiente a la llamada Puerta de Tierra, en todo el ancho de la muralla desde el exterior al interior.

Artículo 4.º Al revertir estos terrenos a la ciudad, el Municipio se obliga únicamente al abono de las 750.000

pesetas, de cuya cantidad tiene ya satisfechas al Estado 25.000.

Artículo 5.º Quedan derogados cuantos Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones se opongan al exacto cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para abrir al de la República de Méjico un crédito con destino al pago del precio de buques y suministros anejos que el Gobierno mejicano adquiriera de los Astilleros españoles.

Dado en Madrid a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Es aspiración ferviente de la República española, traducida en preceptos de su Constitución, intensificar sus relaciones con los países hispanos de América. Consciente el Gobierno de los deberes que en este aspecto de la vida internacional le impone el deseo de todos los españoles, y convencido de que aquellas relaciones serán más estrechas si a los vínculos espirituales se unen los de intereses materiales con los dichos países hermanos, ha negociado con la República de Méjico el que éste encargue a Empresas españolas la construcción de buques que necesita para sus servicios marítimos.

Con objeto de facilitar el éxito de tal negociación, que ha de proporcionar, por otra parte, trabajo a los obreros de nuestros Arsenales, es preciso que el Estado español intervenga financiando la consiguiente operación para que las Casas españolas perciban en los plazos corrientes el precio de los encargos del Gobierno mejicano antes de las fechas en que éste lo haga efec-